

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE RIBADAVIA
EN EL SIGLO XVI

Presentación y comentarios al documento

M. PARRILLA HERMIDA

*Excmo. Sr. D. Juan de Guzmán
Sr. D. Juan de Guzmán
D. Juan de Guzmán
D. Juan de Guzmán*

LA CORUÑA, 1978

Para el Ayuntamiento
de Ribadavia

Paulo

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE RIBADAVIA

EN EL SIGLO XVI

PRESENTACION Y COMENTARIOS AL DOCUMENTO

M. PARRILLA HERMIDA

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE RIBADAVIA

EN EL SIGLO XVI

Presentación y comentarios al documento

M.Parrilla Hermida

Son, que sepamos escasos los hallazgos y publicaciones de las Ordenanzas Municipales de ciudades y villas gallegas con anterioridad al 1.600; no conocemos publicadas, mas que las de Santiago de Compostela de 1.569, por Perez Constanti; las de Vigo de 1.560, dadas a conocer por Posada Curros y las de La Coruña tambien del siglo XVI, transcritas por Cesar Baamonde; todas ellas publicadas en la Colección de Documentos Históricos de la Real Academia Gallega. Posteriormente, en el tomo XVI de "Cuadernos de Estudios Gallegos" (C.S.I.C. Inst. P. Sarmiento) el año 1.961, dió a conocer Fabeiro Gomez, las de la villa de No-ya de 1.589.

Investigando en el Arch. Hist. del Reino de Galicia, en busca de datos sobre la historia de los hospitales y alberguerias gallegas, en un pleito que lleva por título "Hospital de los Angeles de Ribadavia y Amaro Fernandez, su administrador, con la Justicia y Regimiento de la villa y mayordomos que fueron del dicho hospital en otros años"; legajo con la sign. nº 24.330 hemos hallado entre otros documentos y en el folio 96 r. y siguientes, el documento objeto de estas lineas.

Posiblemente una parte del mismo, por lo menos lo referente a los vinos, pudo ser conocida por el P. Eiján, que en su obra (1) pag. 344 dice "persuadido el Concejo de la importancia de la cosecha de vino para la prosperidad del país, dictó en 1.579 unas ordenanzas sobre el particular, cuya inobservancia fué motivo para llevar ante los tribunales a mas de un coseñero" y a continuación se refiere a un pleito, que en la época en que escribía existía en el Arch. anteriormente citado, con la sign. "Fariña siglo XVI, nº 4, letra D f. 19 v., efectuado por nosotros la localización, figura hoy con la sign. 664-20 y tiene fecha de 1.590, se trata de un pleito entre el alcalde de Ribadavia y tres individuos, Bartolomé Beloso, Diego de Lemus y Bartolomé Pita, sobre vendimiar una viña de la Granja de Paredes sin pedir permiso a la justicia; entre los documentos aportados se hallan seis folios, con parte de las Ordenanzas de 1.579, en lo correspondiente a vendimias y vinos, pero nada del resto de las mismas, cuya totalidad en este trabajo presentamos.

Inquirimos del alcalde de Ribadavia, la posibilidad de que en el arch. municipal existiese un ejemplar del documento, la contestación fué negativa, "se conservan algunas de fecha anterior, pero desde 1.560 en adelante faltan los libros de actas;

las Ordenanzas, que V. cita encierran, pues, un doble interés: a) son absolutamente inéditas y desconocidas y b) deben ser muy completas y detalladas, al revés de las primitivas que conocemos, escuetas, secas e inexpressivas!

Por otra parte, a nuestro juicio, el documento posee especial interés; así como las Ordenanzas de La Coruña, Santiago y Vigo, de fecha aproximada, se refieren a ciudades en pleno desarrollo mercantil y en algún caso con caracteres de cosmopolitismo, recordemos las peregrinaciones a Compostela; las ribadavieneses poseen un carácter preeminantemente agrícola y en defensa del vino, que constituía ya entonces un valor de exportación.

Ribadavia, villa realenga por fuero de Fernando II (1.157-1.188) y es posible que alguno anterior, bien fuese de don García o de Alfonso VII, sobre 1.130; manifiesta Meruendano (2) que oyó decir a don Ulpiano del Pino, que había visto en el Arch. municipal un fuero de 1.130, que Meruendano no halló; en 11519 existían conforme datos del texto que presentamos unas normas municipales.

Efecuamos a continuación la transcripción del documento, respetando en lo posible la grafía, así como los giros y variantes lingüísticas locales y el orden de exposición.

ORDENANZAS DE RIBADAVIA.

"En la villa de ribadavia a siete días del mes de agosto del año del Señor de mill e quinientos e setenta e nueve años, estando en público ayuntamiento por son de campana tañida, según que lo han de uso y costumbre, los señores licenciado Bictoria alcalde mayor de la dicha villa y el doctor Hordoñez y Diego de Lunar, jueces ordinarios de ella y Melchor de Glaude y Rodrigo Alvarez y Fernan Daño rregidores y Alonso Rodriguez Morais como sustetutá de procurador general, que lo es Gregorio Fernandez e dixeron que al tiempo que el dicho señor alcalde mayor avia tomado la residencia en esta villa, procurando entender si abía ordenanzas de ella por donde se gobernase e regiese, abía allado que las ordenanzas que abía estaban muy defusas y apartadas unas de otras. De manera que en quatro o cinco libros que avía de regimiento, dende el año de diez y siete a esta parte, estaban muchas de ellas de tal manera confusas, que con mucha dificultad se podían allar y aunque algunas de ellas se guardaban, era por aber exsecutorias libradas y otras por antiguo uso y contumbre, no estando apregonadas y por no venir noticia de los jueces que cada año se elexían, no se exsecutaban y el pueblo y la rrepública padecían muy gran daño y detrimento, siendo fuera del hestilo y orden de todos los otros pueblos de estos reinos de España, los qua les se rigen y gobiernan por sus particulares estatutés

y ordenanzas en las cosas que no estan dicitadas, ni ordenadas por leys y plemáticas de estos rreinos y por la dicha causa, el dicho señor alcalde mayor por todos estos autos y debaxo de ciertas penas, abía mandado a los dichos jueces y rregidores y procurador general, que aora son, que dentro de este término hiziesen un libro en el qual a parte ayuntasen y recopilasen y colexieren todas las dichas ordenanzas antiguas e hiziesen otras mas de nuebo, añadiendo, quitando, rebocando o limitando aquello que les pareciese conforme al tiempo y ocasiones, lo qual ellos abian hecho y juntamente con el dicho señor alcalde mayor las abían visto y remirado y las abían recopilado y ayuntado en este libro. Las quales, los dichos señores alcalde mayor, jueces y rregidores y sustetuto de procurador general, mandaron se pregonasen publicamente a voz de pregonero y despues de pregonadas se guardasen y cumpliesen y ninguna persona pasase, ni fuere contra ellas, so las penas en ellas contenidas y que por esto, no fuesen vistos alterar cosa alguna en perjuicio de las exsecutorias y antíquisima costumbre y posesión que la dicha villa ha tenido y tiene en alguna de ellas. Antes aquellas quedando en su fuerza y bigor y ansí mandaron se sacase un traslado de las dichas ordenanzas en pública forma y a costa de la dicha villa se yn biasen a presentar en el consejo supremo de su magestad, para que se confirmen y juntamente con los señores de este estado y en el entretanto se usase de ellas, conforme las leies y plemáticas de estos reinos y lo firmaron de sus nonbres, el licenciado Bictoria, el doctor Hordoñez, Diego de Lunar, Melchor de Glaude, Fernandaño, Alonso Rodrigues Morais, pasó ante mí, Juan de Arteta, escrivano.

Las ordenanzas que los dichos señores, alcalde mayor, jueces y rregidores y procurador general mandaron ayuntar y publicar, son las siguientes:

Concejos quando se agan.— Primeramente ordenaron y mandaron, que los regimientos, de aquí adelante, se agan los lunes por la mañana, en berano, dende las siete adelante y en invierno dende las nueve y que todos los rregidores y procurador general, asistan a los dichos ayuntamientos, juntamente con el alcalde mayor y jueces y el procurador o el portero, hagan tañer una ora antes a concejo y si fuere necesario que se aga otros mas días, conforme a los casos que se ofrecieren, que se aga de la misma manera y que si el alcalde mayor no se podiera allar, sin él se aga el dicho ayuntamiento y el rregidor o juez o procurador que no beniere a la ora señalada, no abiendo justo ynpedimento, pague quatro reales para reparos de la carcel y casas de consistorio y siendo los lunes día de fiesta, se aga ayuntamiento el otro

día siguiente.

Elección de procurador general.- Otrosí, por quanto los vezinos de esta villa estan en posesión de que el día de año nuevo, el procurador general que despide el año atras, nonbre tres o quatro personas, de las quales la justicia y rregidores y vezinos de la dicha villa escojan uno para procurador del año que se sigue, mandaron y ordenaron que ansí se guarde y cumpla y que al tal procurador nonbrado, se le dé el poder necesario y lliebe por su trabaxo los tres mill maravedís que se le suelen dar y que la elección que de otra manera se hiziere sea ninguna.

Elección de juez.- Otrosí, conforme a la dicha costumbre y antigua posesión despues del tal procurador ser nonbrado y elegido, el dicho procurador se ha de sentar en su lugar acostumbrado y sentado ha de nonbrar asta quatro personas, para que de ellas la dicha justicia y rregidores y vezinos de la villa escojan una para juez de la dicha villa, porquanto el otro está a elección del señor que es el ilustrisimo conde y ansí lo ordenaron y mandaron y en la dicha elección se ha de tener consideración donde concurriere los mas botos y las personas que el tal procurador general nonbrase sean personas ydoneas y en quien concurra las calidades conforme a las leis del Reino y esto esté a disposición de la justicia y rregidores, para declarar si son ydoneas o no y que no se admita por boto el que no fuere vezino del pueblo (o asentado por vezino).

Botos y sobornos de ellos.- Otrosí, por ebitar los muchos ynconbenientes que se sigue de los sobornos de botos para los dichos officios, ordenaron y mandaron, que el que antes del dicho día de año nuevo pediere y procurare y solicitare los dichos botos y el boto que le prometiére y ofreciere antes del dicho día y de llegar a la dicha elección y nonbramiento queden ynabiles para siempre, ansí el que lo pediere para no poder ser juez, ni procurador, como el que lo prometiére para no poder botar mas y paguen de pena cada mill maravedís.

Renta de propios a cargo del procurador general.- Otrosí, Ordenaron y mandaron, que el tal procurador general tenga cuenta con cobrar todos los propios y rentas de la dicha villa y juros y otras deudas y fueros y censos y hazerlos beneficiar y afianzar, requeriendolo a la justicia dentro de diez días despues de que fuere elexido y si no lo hiziere, sea a su culpa y cargo el descuido que cerca de ello beniera y el daño que beniere a la villa y la justicia que no hiziere lo que fuere pedido por el dicho procurador, este obligado al mesmo daño.

Alcalde de hermandad.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que la

justicia y rregidores conforme la costumbre antigua, el dicho día de año nuevo nonbre un alcalde de hermandad para aquel año, a cuyo cargo está la cobranza del servicio ordinario y extraordinario de su magestad y cruzada y las mas cosas acostumbradas.

Abrir tiendas y portales días de fiesta. - Otrosí, ordenaron y mandaron que no abran tiendas en días de fiesta, ni portales, ni se eche pan en grano a enjugar, so pena de cien maravedís, ecepto las tabernas y pañderas, que puedan abrir y poner su pan pasada la misa y sermón y lo mismo los herradores, no herren bestias antes de la misa, si no fuera forastero y en lugar oculto, so la mesma pena, ni los arrieros, ni otras personas puedan aparejar bestias, ni cargarlas ni andar con carros, so las mesmas penas.

Tomar cuentas al procurador general. y que pida se tomen a las confradías. - Otrosí, ordenaron que el procurador general cada año, luego que entrare, tenga cuenta con pedir que se tomen las cuentas al procurador pasado y a los mayordomos de las confradías y hospital y a todos los mas a quien se deben tomar, en pena de mill maravedís y de pagar todos los daños y costas y menoscabos que se siguiere a la villa y vezinos de ella, y en pena de mill maravedís y que la justicia las aga dar con brevedad, so la misma pena.

No se bendan mantenimientos fuera de la villa. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que fuera de la villa, ni en sus arrabales, no se benda pan, ni bino, ni pescado, ni azeyte, ni otras cosas de mantenimientos, ni belas, en pena de mill maravedís y carcel de diez días y con esto, no sea visto alterar la carta exsecutoria que esta villa cerca de esto tiene,

Abecindarse los vezinos. - Otrosí, ordenaron y mandaron que ningún hombre extranjero, ni forastero, se benga abecindar en esta villa, sin que primeramente se presente al concejo y allí sea admitido por auto y asiento en el libro y que pague de entrada tres mill maravedís o lo que pareciere al regimiento, mas o menos, conforme a la calidad de la persona y se obligue de abitar, por el tiempo que les pareciere, al dicho justicia y rregidores y el que beniere asá de abecindar, muestre quien es y porque biene.

Pesos. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que atento a que la villa tiene pesos, ningunas personas puedan prestar a otro vezino, ni forastero, pesos algunos para pesar otra cosa, sino que los tales bayan a pesar lo que quisieren al peso del concejo, so pena de treientos maravedís al que lo prestare y diere y pesare por los dichos pesos, lo qual se entiende de una arroba arriba y no para de aquí abaxo.

Pesas e medidas y barras. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que

todas las personas que tubieren los dichos pesos y medidas ansí de pan como de bino, como baras, dentro de quince días despues de la publicación de estas ordenanzas, sean obligadas a ir a conferir sus pesos e pesas e medidas, con el conferidor que está elexido e nonbrado y se elixiere e nonbrare por la justicia y regimiento desta villa y cada año las confieran de quatrâ en quatro meses, en esta manera, por el mes de abril e meses de agosto e diciembre, so pena de cada trecientos maravedís y que si la tal pesa e medida se allare faltosa, no por eso dexen de yncurrir en las penas de las leis de estos Reinos y que las tales pesas e medidas se quiebren públicamente.

Sobre que no quiebren piedras en los términos de esta villa. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea osada de quebrantar piedra alguna en los caminos, públicos de la dicha villa y salidas de ella sin licencia de la justicia y regimiento e que si se le diere la tal licencia, sea obligado a bolber el camino y salida como estaba, so pena de mill maravedís.

Que los jueces y rregidores cada semana por su tanda besiten las carnicerías y pescadería y otras cosas públicas. -

Ordenaron y mandaron que todas las semanas los jueces y rregidores, por su tanda, cada uno en su semana, tengan cuidado de besitar las carnicerías y pescadería e las mas cosas públicas y a lo que obiere de que abisar, abisen a la dicha justicia y regimiento, para que se probea cerca de ello lo que mas conbiene a la buena administracion de la república y bien público de ella.

Que el procurador general no gaste sino es en quantía de seis reales sin libranza. - Ordenaron y mandaron, que el procurador general no pueda gastar, ni gaste cosa alguna de los propios de la dicha villa, sino fuere por libranza de la justicia y regimiento, sino fuere hasta en quantía de seis reales. En quanto a esto el dicho procurador general sea creído solo por su juramento y si hiziere lo contrario, sea a su costa u lo pague de su hazienda y que las tales libranzas no se puedan dar si no fuere en forma de ayuntamiento y sin libranza no pague cosa alguna y si el señor alcalde mayor librara en él, abise al concejo y lo contradiga.

Procurador general. - Ordenaron y mandaron, que ningún procurador general, sin licencia e mandato de dicho concejo e ayuntamiento, pueda poner ni intentar pleito cebil, ni criminal y si lo pusiere sea a su costa, ecepto quando fuere contra la justicia y regimiento o personas de ella o para cobrar deudas que se devan a la dicha villa de los propios y rentas de ella e que si contra la dicha villa se posiere algún pleyto, lo abise luego en regimiento y que

si lo contrario hiziere todos los daños que benieren a la villa sea a su culpa y cargo y los pague todos ellos el tal procurador.

Panaderas de centeno.- Otrosí, ordenaron y mandaron que todo el pan de centeno que se obiere de bender cocido en la dicha villa, se benda en la plaza pública de ella e no en otra parte y que tenga su peso por donde pesen el dicho pan, ora sea propio de ellas o del concejo, so pena de cada cien maravedís y tres días de carcel.

Regatones y mantenimientos.- Ordenaron y mandaron, que ningunas personas de la dicha villa, que sean regatones puedan salir a los caminos a comprar las gallinas e huebos e pollos e otras frutas e otras cosas de mantenimientos, antes las dexen entrar libremente e traerlas a la villa, ni en la dicha villa compren las dichas cosas para rebender, hasta tanto que los vezinos de la dicha villa se probean e si compraren que el vecino de la villa les pueda tomar por el tanto e la justicia lo pueda repartir entre los vezinos, so pena de trezientos maravedís y diez días de carcel.

Pan e alhóndiga e regatones.- Ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de tomar el pan engrano que biene a bender a la alhóndiga de esta villa, ni hazer presión, ni comprarlo sin que primero y ante todas cosas se descargue en la dicha alhóndiga e allí esté por lo menos dos horas y el que lo truxiere, no lo benda, ni tome señal, ni cerca de esto usen cautela alguna alguna, poniendolo a excesivos precios, so pena de mill maravedís al que bendiere o comprare de otra manera.

Cueros y sebo.- Ordenaron y mandaron, que ningún carnicero, ni zapatero, ni otra persona de esta villa, ni de fuera de ella, saque cueros, ni sebo de ningún genero, en pelo, como curtidos, sin que primero y ante todas las cosas los pregone, para que si algún vezino los quisiere los tome por el tanto para su necesidad o del pueblo y no los saquen sin que pasen tres días despues del pregón, so pena de mill maravedís y que se le tomen los cueros y el sebo y se dé a los vezinos por el tanto.

Zapatos(sic).- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún zapatero saque cueros de la casca, ni del cortumen, sin que pase por lo menos quatro meses, ni tampoco mezcle obra de badana o bestia con cordoban, sino que la aga de una sola cosa y que para esto se depute bedor o bedores que lo bean, sin cuya licencia no se saquen los dichos cueros del pilo, so pena de mill maravedís y diez días de carcel y que la obra que se ansí hiziere, se queme y dé por falsa.

Laber en la fuente.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que en los alberques y fuentes de la dicha villa, no se labe ropa, ni

8

pescado, ni berdura, ni tripas, ni otras cosas suzias, so pena de cien maravedís por cada vez.

Bestias y alquileres.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que por los alquileres de las bestias, se den cada día dos reales de alquiler y comida al mozo y a la bestia, ansi de ida como de buelta y que se la puedan tomar y el que mas llebare pague de pena seys cientos maravedís.

Leña y torga.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que el carro bueno de torga, no se venda a mas de siete quartillos y el carro de leña gruesa a tres menos quartillo, pena seys cientos maravedís y que cada vezino del pueblo se lo pueda tomar aunque aga otro precio, no lo pague a mas, que a la dicha tasa y que el que mas diere, pague la misma pena.

Oficiales, examen y bedores.- Otrosí, ordenaron y mandaron que cada año la justicia y rregidores, nombre dos bedores y exsaminadores de cada oficio, para que bean las obras y exsaminen a los oficiales y que ningún oficial ponga tienda, ni portal nuevo, sin ser examinado, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere y que se le cierre la tienda y portal hasta que se exsamina.

Paños.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que los mercaderes de paños bendan sus paños y los midan conforme a las leys destos Reinos, so las penas de ellas y que los jueces tengan cuidado de besitarlos y castigarlos.

Ordenanza.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que si algunos de los rregidores y justicias hizieren alguna ordenanza o otra cosa y auto que combenga a la república, que los otros rregidores no la puedan rebocar, ni hazer otra en contrario, sino estubieren presentes los primeros rregidores y los que la hizieren y ordenaron y que si lo contrario hizieren sea en si ninguno todo lo hecho.

Padrón de pesos y medidas.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que aya en el concejo padrón de pesos, medidas de paños y lienzo, tecelanes y pdreros y de bino y azeyte y este en una caja y la llabe la tenga el fiel y conferidos y no la preste a nadie, ni sirba sino para conferir los mas pesos y medidas, so pena de mill maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que si no fueren todos los rregidores y justicias juntos en hazer algunos fueros de los propios y rentas de la dicha villa, no se puedan hazer los dichos fueros e si se hizieren de otra manera sean en si ningunos, ecepto si se cometiere a uno o dos de los dichos señores por todo el regimiento.

Las libranzas.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que el escrivano de ayuntamiento tenga un libro de dos manos de papel en el qual asiente por registro las libranzas que se dieren en el ayuntamiento y que todas las dichas libranzas bayan

en ellas del mismo escribano, dicho, queda tomada la razón de esto en el libro de las libranzas, so pena de que el escriba no que la diere sin esto y el procurador general o persona que la pagare sin ello, pague por ello cada vez mill maravedís.

Besita de términos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que según la costumbre que siempre de esto se ha tenido, la justicia e rregidores, todos los años bayan a a besitar los términos e moxones de la jurisdicción de esta villa y el procurador general de ella a costa de los propios de ella, les dé una comida y el regimiento e justicia que dexare de ir a la dicha besita, paguen mill maravedís de pena.

Las bodegoneras.- Otrosí, ordenaron y mandaron que, las tabernerias que bendieren bino e mujeres que bendieren en las tabernas carne o pescado cosido o otro qualquier mantenimiento, lo tengan limpio, con sus platos y hescodillas e manteles e bendan cada cosa por si, si se les pediere, sin que digan que no an de bender una cosa, sin otra, so pena de cien maravedís.

Panaderas de trigo y centeno.- Otrosí, ordenaron y mandaron que, todas la panaderas que en esta villa obieren de cocer pan, ansí de centeno o trigo, sean casadas o biudas e no solteras ecepto por espresa licencia de la justicia e regimiento e que las tales tengan sus savanas e ropas limpias e partadas (sic), que no sirban de otro oficio, ni tengan mozas en su serbivcio enfermas de males contagiosos e que los jueces besiten cada mes juntamente con un regidor o dos e allandoles la ropa suzia se la quemem y las que lo contrario hizieren paguen de pena cada vez seys cientos maravedís.

Mozos e mozas que tomen amos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que todos los mozos y mozas que estan en esta villa y los que de aquí adelante benieren de fuera, para beber en ella, dentro de tercer día despues de llegados tomen amos o se salgan, so pena que siendo allados seran abidos por bagabundos y castigados conforme a leys de estos reinos.

Penas se arrienden.- Otrosí, que todos los años, se pregona-re y rematare las rentas de los propios de esta villa, se pregone e remate las penas de ordenanzas, la parte que de ellas a de caber al concejō y al arrendador; los jueces sean obligados acudir con ellas cada mes o cada quando se las pedieren y las condenare, en pena de mill maravedís y abiendo arrendador acuda al procuradoē general y el tal procurador tenga tenga libro a parte en que asiente el recabdo.

Audiencias de jueces.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que los jueces ordinarios de esta villa agan cada semana tres

días de audiencia pública en las casas de consistorio, en martes, jueves y sábados, a las doce, después de mediodía y hesten por lo menos una ora y allí acudan los escrivanos y no agan audiencia por la villa, ni a los portales, porque los litigantes y sus procuradores sepan donde los han de allar, en pena de mill maravedís a cada juez que lo contrario hiziere.

Juegos.— Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa consienta a criado, ni hijo de vezino jugar en su casa naipes, ni los recojan en su casa a jugar en días de fiesta, ni otro día de la semana, ni juegue con ellos y ansí mesmo a ningún vezino de oficio mecánico día de labor a ningún juego de naipes, ni de otra manera, so pena de mill maravedís, por la primera vez y la segunda doblada y la tercera doblada y treinta días de carcel.

Moneda.— Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona no rrehuse, ni deseche la moneda que comunmente corre en el reino, no siendo bedada, ni publicada por su magestad, en pena seys cientos maravedís.

Ordenanzas en lo del bino e bendimia.— Otrosí, conformandose con la antiquísima costumbre que esta villa ha tenido y tubo y tiene cerca de los binos y horden de ellos y meter y sacar de ellos y bendimias que se hazen en el condado y otras cosas, ordenaron y mandaron, que de aquí adelante en todo este condado ninguna persona pueda bendimiar biña alaguna sin que primero sea señalado por el regimiento de esta villa día para ello y si antes algún particular tubiese necesidad de hazer algún mosto tinto para dar a los bendimiadores, lo aga con licencia de los jueces de esta villa o de uno de ellos o su distrito y del alcalde mayor de todo el condado o de la persona que tenga poder de regimiento para ello, en pena de mill maravedís.

Binos no metan.— Otrosí, porque de meterse bino en esta villa, de partes donde no se coje bueno ay gran daño e ynconbeniente, porque debaro de una cuba de buen bino bendax los mercaderes otro que hes tal y los conpradores después se allan engañados y no es bino que se pueda cargar sobre mar ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa, ni de fuera de ella, pueda meter bino alguno en ningún tiempo del año, de la otra parte del río Miño, ni dende el Riguero de Jubín para fuera, ni dende el puente de Pagos para arriba, ni dende las Regadas arriba, ni dende Cenlle y Nazara arriba, ni dende la Lazea de Fontán de Mendo abaxo, ni dende la Baronza arriba y desde los dichos términos a dentro se pueda meter en la dicha villa (el subrayado es nuestro y lo materializamos en un croquis); el bino blanco y tinto, el blanco hasta el día de Santo Andrés y el tinto hasta el

día de San Martiño y no de allí adelante, en pena de seys mill maravedís y el bino y odres perdidos o basijas en que lo metieren y ansí mesmo, que no se meta el bino de las dichas partes en todos los mas lugares de este condado, so las mismas penas, pues hai los mismos ynnonbenientes.

Bino tinto.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino ni otro, pueda bender en la dicha villa bino atabernado de compra mientras otro lo bendiera atabernado que sea de su labra, ecepto si el tal comprador lo comprare a vezino del que lo tenga de su propia labra, pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino ni otra persona pueda bender bino atabernado, sino fuere uog trandolo primero a las personas juez e regidor, para que le pongan precio no siendo de su labranza y si fuere de compra no lobenda sin dicha licencia, en pena de mill maravedís y que le agrien el bino.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguno mezcle bino de su labra con el de compra y si lomezclare, sea todo abido por de compra y le sea puesto el precio por el juez y regador, como si todo fuera de compra, so pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, porque algunas veces los vezinos de esta villa ponen los binos de su labranza a excesibos precios ordenaron y mandaron, que si la justicia y regidores bienen que el bino no es tal e que el precio es excesibo, lo puedan baxar y ponerle el precio que sea justo, en pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguno que no sea vezino de la villa benda bino atabernado, ni los vezinos de la villa lo bendan por otro que no sea vezino, sino fuere con licencia de los de ayuntamiento, en pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona que bendiere bino atabernado, no benda de dos cubas, ecepto si fuera una de blanco y otra de tinto, ni gga otra mezcla de bino bueno con malo, sino cada uno lo benda por si, so pena de mill maravedís, por cada vez y el bino perdido.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que qualquiera persona que abriere bino blanco o tinto, despues de abierta una cuba, al precio que la abriere, no pueda subir el precio, hasta que se acabe la tal cuba, aunque lo benda a personas forasteras, en pena mill maravedís.

Otrosí, atento que en el meter de los binos de fuera de parte y fuera de los términos que estan señalados, que no se meta en esta villa ay fraude y engaño en los arrie

ros, que dicen que meten el bino para llevar fuera de ella y depues se quedan con él, por hebitar esto, ordenaron y mandaron, que ningún arriero no sea osado meter bino en esta villa para hir para afuera y si lo metiere no lo tenga en la villa mas de una noche y no lo quite de los odres y quando lo metiere registre luego ante la justicia y al tiempo de lo sacar lo tome por testimonio, para que conste, de lo que mete y saca, del qual testimonio tome nota el escrivano de ayuntamiento, so pena de mill maravedís y de perder el bino, si fuera de las partes donde se quita que no entre o en el tiempo que no lo pueda meter.

Carne y carniceros y carnicería

Carnicería. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que los carniceros tengan linpia y barriada la carnicería, debaxo y de arriba y tengan linpios los tallos en que cortaren y cada sabado los linpien, en pena de cien maravedís a cada uno.

Pesos. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos carniceros no pesen con piedras, sino con pesas marcadas y de hierro, en pena de trezientos maravedís y las pesas quebradas.

Otrosí, que los dichos carniceros, no pesen las quixadas, ni los dientes, ni las den de contrapeso, ni tripas, en pena de cien maravedís y que restituya el daño a la parte.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos carniceros al pesar la carne dexen holgar las balanzas, no le danño con la mano, en pena de cien maravedís.

Otrosí, que los dichos carniceros maten todo el ganado que fuere menester, por causa de los menudos, para que los pobres tengan que comer y la carne que mataren sea reposada y no la corten acabando de matar, en pena de seys cientos maravedís.

Otrosí, que los carniceros bendan la lengua sin papada a diez maravedís la libra.

y el rajo de baca o buey al mismo precio.

y los libianos solos de castrón o cañero, diez maravedís.

y el higado solo diez maravedís.

y los rinles y bazo, seys maravedís

y el biente de carnero o castrón, medio real con el verde.

Otrosí, ordenaron que cada semana asistan un juez e regidor, cada su semana, asistan con los dichos carniceros al cortar y repartir la dicha carne, y carnero, para que se de y reparta a las personas que la obieren menester, sin que el tal carnicero o carniceros la puedan cortar sin primero abisar a uno de los jueces si quieren asistir al dicho repartimiento, en pena trezientos maravedís, lo qual se

entiende, al sabado y domingo de cada semana y no en los otros días.

Ganado y guardas de términos

Ganados salgan fuera en los meses de hebrero, marzo y abril, y hasta septiembre pasado. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa, ni de fuera de ella, traiga ganado alguno a pastar en los términos de ella, en los meses de hebrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre si no fuera con licencia de la justicia y regimiento, so pena de mill maravedís y que se le heche fuera el ganado y esto no se entienda en los labradores vezinos de Francelos y Santiesteban, porque de estos lo puedan traer en los términos de sus aldeas.

Bestias y ganado. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que qualquiera que allare cabras, ovejas, buey y baca o bestias en su biña o heredad o prado, que las pueda encerrar, que le pague el daño y demas de esto por cada caveza de las grandes a real y por las menudas a cinco maravedís, siendo de día y de noche la pena doblada y si fueren puercos y no quisieren encerrarlos e no podiere los pueda matar libremente, sin por ello caer en pena alguna conforme a la costumbre antigua, que cerca de esto se ha tenido y ser animales que no se pueden cerrar tan facilmente.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas tengan sus propiedades cerradas de manera que por ellas no se aga daño, ni agravio a vezino alguno, ni a sus propiedades, que tengan comunes, so pena de pagar el daño y de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea osada de día, ni de noche, abrir biña, ni heredad, ni meter bestias ni otro ganado, en las propiedades ajenas, ni en las propias estando abiertas con otros vezinos, en pena del daño y un real por caveza grande y cinco maravedís por caveza pequeña si fuera de día y si fuera de noche, la pena doblada.

Otrosí, que ninguna persona pueda entrar, en biña, ni huerta, ni prado, a coger ubas e hortalizas, ni hierba, en pena de mill maravedís y diez días de carcel por la primera vez y por la segunda doblada y por la tercera, que sea traydo a la berguenza y demas de eso que paguen el daño al dueño de la huerta, biña e prado.

Montes y leña. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona que sea vezino de esta villa o del condado, pueda cortar estrume, ni arrancar cepas, ni torgas, en los montes y términos de ella, como son los montes de Santa Marta y de Santiesteban y otros, so pena de seys cientos maravedís

y diez días de carcel y que so la misma pena, no quemem los dichos montes y que para esto la villa depute un coterero y lo nombre, al qual se aplique la tercia parte de las dichas penas, siendo condenadas primero y exsecutadas.

Hornos y horneras

Otrosí, ordenaron y mandaron, que las orneras tengan sus mesas y tendales bien limpias y no llieben mas de medio real, por cada masa de centeno y mijo y por cada masa de trigo a dose maravedís y no llieben pan en masa, ni lo pidan, excepto si las mas personas se lo quisieren dar, en pena de trezientos maravedís por cada vez que hizieren lo contrario.

Otrosí, que no tengan en serbicio las orneras mozas de males contagiosos enfermas, ni consientan hestar en los hornos pobres, ni los dexen entrar dentro, ni que las mozas de los vezinos les den cosa alguna de pan o masa, so pena de mill maravedís y diez días de carcel.

Molinos y molineros

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas en bien a pesar su pan en grano al peso de la arina y paguen al pesador por yda y buelta cada anega un maravedí e que el molinero llibe de maquila por cada anega quatro libras y si faltare lo, pague y así a este respecto y si lo contrario se hiziere el que lo diere y el molinero yncurran cada uno en pena de dozientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos molineros, no sean osados de mojar, ni rovar la arina, so pena de pagar el daño a las partes y mill maravedís por la primera vez y diez días de carcel y por la segunda la pena doblada y por la tercera berguenza.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos molineros tengan su arca con arina en el peso, para que de allí pueda rehazer la falta, en pena de trezientos maravedís.

Otrosí, que los dichos molineros, en los molinos y azeñas donde se muele la arina (sic.), no tengan puercos, ni gallinas, so pena de dozientos maravedís.

Mesonos

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todos los mesoneros que dan posada en esta villa, tengan su tabla de aranzel dado por el regimiento y del escrivano de ayuntamiento en pena de dozientos maravedís.

Otrosí, que tengan paja y cebada al continua y sus caballerizas y pesebres limpio y no agujereados, ni en ellas tengan gallinas, ni puercos, so pena de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que por cada manojo o colmero de paja no siendo partida, sino como la compran, no llie-

be mas de seys maravedís y por cada quarto de cebada aquello que heste tasado por la justicia, so pena de trezientos maravedís y en el entretanto el quarto de cebada lo den a medio real y el medio quarto, que son cinco en ferrado a quartillo.

Otrosí, que tengan sus camas linpias y la ropa y por cada persona de a caballo lliebe medio real de cama y siendo dos tres quartillos y de a pié, la mitad, en pena de dozientos maravedís, si mas llebaren.

Pescado y pescadería

Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún pescado se venda, fresco o salado fuera de la pescadería y plaza del pescado y ninguno lo venda en portal o tienda, sino fuere dentro de su casa, en pena de dozientos maravedís, esto siendo salado.

Otrosí, ordenaron, que todos los forasteros que benieren con pescado a vender a esta villa, lo llieben a la dicha plaza y pescadería y allí lo vendan y no fuera de ella, en pena de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron que ningún vezino de la villa, ni forastero, venda el dicho pescado sino fuera mostrandolo primeramente al juez o rregidor que sea semanero o en su ausencia a otro, el qual juez e rregidor le dará el precio que está señalado y si le pareciere que le debe dar mas lo dé y el que de otro modo vendiere y incurra en pena de mill maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que la casa de la pescadería hesté linpia y rregada en berano, so pena de cien maravedís, al que tubiere cargo de ella y en hestubiere arrendada.

Otrosí, que las personas que vendieren pescado de remojo tengan sus barseales y agua linpia cada día, en que hechen el tal pescado de remojo y lo tengan linpio, que no heda el agua, ni el pescado, en pena de trezientos maravedís y que qualquiera persona del regimiento lo pueda exsecutar.

Otrosí, que ningunos arrieros antes de llebar el pescado a la plaza, fresco, ni salado, no lo vendan, ni puedan vender a las regateras, en pena de trezientos maravedís y que los vezinos del pueblo lo tomen y se les de por el tanto.

Otrosí, que el que tobiere arrendada la pescadería, tenga el aranzel y ordenandas tocantes a esté en una tabla, pena de mill maravedís.

Y los precios a que se an de vender los pescados frescos son los siguientes:

Salmon, libra a real.

Truchas, la libra a veinte y cinco maravedís.

Anguilas, la libra a medio real

Escalos, la libra a ocho maravedís.

Sabalo, la libra a medio real.

Lamprea, la libra a veinte maravedís.
Congrio, la libra a diez maravedís.
Pescada fresca, la libra a diez maravedís.
Pescada seca, la libra a veinte maravedís.
Pescada remojada, la libra a diez y seis maravedís.
Badexo fresco, la libra a ocho maravedís.
Corubelo, la libra a ocho maravedís.
Dorada, la libra a diez maravedís.
Rodaballo, la libra a nueve maravedís.
Meigas secas, la libra a medio real.
y frescas a diez maravedís.
Besugos, la libra a ocho maravedís.
Fanecas, la libra a seis maravedís.
Luras o Xibias, ~~la libra a seis maravedís.~~
Sardas, la libra a siete maravedís.
Podiones, la libra a siete maravedís.
Maya, la libra a seis maravedís.
Adraman, la libra a seis maravedís.
Robaliza, la libra a ocho maravedís.
Cazón, la libra a seis maravedís.
Canejas, la libra a seis maravedís.
Mujel, la libra a ocho maravedís.
Xirelos o cornudos a ocho maravedís.
Pulpos frescos, la libra a seys maravedís.
Pulpos secos, la libra a doze maravedís.

Pan y panaderas

Otrosí, ordenaron y mandaron, que las panaderas agan de aqui adelante el pan de trigo de buena masa, esponjosa y bien cocido y lebadado y no asmo, ni azido y la ternia parte agan de dos maravedís y las dos ternias partes de a quatro y baliendo el trigo a razón de treze reales la anega de cinco celemines e ferrado en anega, agan el pan de quatro maravedís de dome honzas y a este respecto baxando o subiendo y el pan centeno, lo agan bueno y bien cocido y de medio real y de quartillo, la mitad y la mitad de real, si quisien y por cada libra lleben tres maravedís, baliendo la anega a ocho reales y a este respecto mas o menos, según subiere o baxare; en pena de trezientos maravedís y el pan perdido, para los pobres de la carcel y hospital y por segunda vez la pena doblada y diez días de carcel y por la tercera la pena do mismo y que no use mas de tal oficio de panadera.

Limpieza de las calles y fuentes

Otrosí, hordenaron y mandaron, que todos tengan los cochinos encerrados en sus casas, o los enbien al monte con guardadores, so pena que el pregonero los pueda matar o llebar por cada uno un real y si no lo exsecutare, el pro-

gobro pague cien maravedís cada vez y seys dias de carcel.

Otrosí,ordenaron y mandaron,que nadie pueda hazer hesteras en las calles,ni pongan en ellas piedras,ni mesas y las que tubieren las recojan de noche y en días de fiesta, en pena que se les quiten las mesas y paguen trezientos maravedís.

Otrosí,ordenaron,que cada vezino a su cuenta aga enpedrar la calle y limpiarla,a lo menos cada sabado a la tarde en pena de cien maravedís.

Otrosí,que ninguna persona maze,ni hespadele lino alguno dentro de los muros,ni en las puertas de la villa,fuera o dentro, en pena de dozientos maravedís.

Hospital

Otrosí,ordenaron y mandaron,que la justicia y regidores cada año besiten dos veces el hospital y tomen recuento de ropa, en pena de seys cientos maravedís a cada uno.

Otrosí,que el mayordomo del tal hospital tenga la ropa de guarda o que no sirba,ni fuere menester, en una cámara con su llabe y de ella de al hospitalero, la que fuere menester e no mas, so pena de trezientos maravedís.

Otrosí,que el tal mayordomo besite cada semana dos veces los enfermos y si fuera necesario algo de la botica e tienda se lo dé y llame al médico para los besitar, pena de cien maravedís.

Otrosí,que aga confesar los tales enfermos, en pena de mill maravedís.

Otrosí,que aga el tal mayordomo dezir las misas que fueren mandadas dezir por el dicho ayuntamiento, conforme a la renta del dicho hospital y tenga libro de ~~masas~~ y gasto, para dar cuenta, en pena de mill maravedís y cobre la renta del dicho hospital y dé cuenta de ella cada año y se le cargue lo que no cobrere.

Otrosí,que qualquiera que sea nonbrado por tal mayordomo lo acepte en pena de mill maravedís e que esté preso hasta que lo acepte nonbrandole la justicia y regimiento y lo mismo aga el que fuere nonbrado por mayordomo del hospital de san lazaro.

Otrosí,que si el tal mayordomo se saliera de esta villa a negociar cosas del hospital, lliebe por cada día trezientos maravedís con que le sean señalados primero y situados por el ayuntamiento y no aga pleito nuevo, ni salga sin licencia del ayuntamiento, ecepto que pueda cobrar las dichas rentas y si lo contrario hiziere sea a su cuenta e no se le pague ni pase cuenta.

Alfándiga y pan en grano y alhóndiguero

Otrosí,ordenaron y mandaron,que el que fuere ~~arrendador~~

de las casas de concejo u alóndiga, reciba en sí los presos y carcel, prisiones y casa del concejo y las medidas del pan y tenga cuenta de todo ello hasta que se rematen las rentas y propios en otro arrendador y al que entrare se le entreguen las mismas cosas, por recuento, so pena de mill maravedís, por cada cosa que faltare de hazer y de pagar todo el daño al concejo.

Otrosí, hordenaron, que el tal arrendador aga e cunpla las cosas siguientes, por razón de su oficio.

Primeramente, que tenga el subano de la casa de consejo y la alóndiga limpio e no consienta anidar puercos en él, en pena de tres reales cada vez.

Item, que lliebe de derechos por cada anega de panque se mediere en la alóndiga un maravedí.

Item, que por cada preso que él tobiere en la carcel lliebe lo que el aranzel de su magestad manda.

Item, que trate bien a los arrieros y no los escandalice, en pena de dozientos maravedís.

Item, que tenga el aranzel de lo que ha de llebar de cada cosa en una tabla. El qual sea dado por la justicia y regimiento y escrivano, en pena de dozientos maravedís.

Item, de cada de sombreros, quatro maravedís.

Item, de cada asiento de la plaza lliebe en dias de feria lliebe (sic) de cada mercader medio real.

Item, que de cada tienda lliebe medio real de las casas de la villa aforadas, que son las de Ynés Rodriguez y Juana Garcia e Gonzalo Gomez y que en cada casa puedan ponerse dos tiendas y las otras tiendas a quatro maravedís y esto en dias de feria y no en otros dias.

Item, que de cada barca del piago lliebe (falta la cantidad).

Item, que de la casa belera de la reca (sic), lliebe un día y que los pescadores sean obligados a pescar aquel día para él, con que les dé una comida.

Item, que si llebare mas de lo que le es tasado, pague dozientos maravedís por cada vez y que el aranzel que está escrito en el libro de regimiento, hojas ciento y una, lo guarde so la pena dicha.

Item, que ninguna persona pueda medir pan en la alóndiga, sino fuere por las medidas de la villa, en pena de dozientos maravedís.

Item, que el tal arrendador a de tener pechada la sala de regimiento para que en ella se agan las audiencias y regimientos y la ha de tener bien barrida y limpia y no meta en ella presos algunos, sin licencia de la justicia, en pena de trezientos maravedís.

Item, que la persona que tubiere arrendada la dicha casa

de consistorio, no ha de retener pan ninguno en la dicha alóndiga para tornar a rebender sin sus dueños, sino que los dueños lo bendan y no lo dexen represado, porque despues por las faltas que ay, sube el precio y lo benden e guardan las ganancias, so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de quinientos maravedís por la primera vez y por la segunda doblado y por la tercera, que pague la pena doblada y sea desterrado de la villa por dos meses.

Iten. que ninguna persona que hedificare en esta villa casa alguna o otro qualquiera edificio, no sea osado de lo hazer ni hedificar sin licencia de la justicia y regimiento e sin que por ellos sea visto, so pena de que sea deshecho todo el hedificio que hiziere e yncurra en pena de quinientos maravedís.

Iten. que cada uno en su puerta enpedre la calle que tuviere, según la manera que estan las otras calles.

Procesión del Corpus Cristi

Iten. ordenaron y mandaron, que en la procesión del Santísimo Sacramento del día de Corpus Cristi, se guarde la forma y horden siguiente, la qual siempre se a tenido y guardado.

Primeramente, que la procesión ha de salir de la iglesia matriz del señor Santiago.

Iten. junto al Santísimo Sacramento y delante yrá la imagen del buen Jesús, con sus andas y cera y sus confrades. Luego la ymagen de nuestra Señora de la Olibera con su cera y su danza, la qual hazen los zapateros.

y luego, la ymagen de la señora santa Catalina, con su cera, en sus andas, sacanla los confrades.

y luego, la ymagen del señor san Sevastián, con su cera y sus andas, sacanla los confrades.

y luego, la ymagen del señor san Jorge, en sus andas y con su cera, sacanla los herreros y herradores, con su pendón.

y luego, sale la ymagen del señor santo Antonio y la sacan los arrieros, con sus andas.

y tras hesto, la coca delante que la sacan los zapateros.

y las pelas son dos, sacanlas las panaderas, la una sacanlas del trigo y la otra las del centeno y que puedan andar por toda la procesión.

y delante todo ha Juan darzúa, en un buey preso y lo sacan los carniceros.

y las cruces de la villa han de ir en esta manera, la cruz de Santiago en medio y la de santo Domingo a la mano derecha y la de santa Marta a la izquierda, todas tres juntas a la ymagen del buen Jesús, las otras cruces, pasen delante de las ymagenes en su procesión, una a una o dos a dos.

y los capellanes que suelen venir con sus cruces de las aldeas, son los siguientes:

la de san Cristobal, con su capellán

la de san Miguel de Carballeda, con su capellán

la de santo hesteban(sic), con su capellán

la de Bilar de Condes, con su capellán

la de Beronza, con su capellán

la de Quines, con su capellán

El procurador general de la villa, ha de dar de comer a cuenta de la villa a los frayles de santa Marta y a los clérigos de fuera de la villa.

El feno, lo han de sacar los hormeros.

Iten. ordenaron, que antes de ocho días de Corpus Cristi, las dichas confradías de san Sevastián y santa Catalina, han de nonbrar diez y seys o veynte personas de los confrades, que ayan de danzar y danzen en el dicho día, los quales sean obligados a danzar el dicho día nonbrados por los mayordomos, en pena de mill maravedís a cada uno que dexare de danzar y los mayordomos de las dichas confradías han de dar de comer a su costa a los dichos danzadores y allandose la villa en disposición les dará alguna ayuda de costa y las gaytas las ha de traer la villa a su costa.

Iten. que todas las personas que fueren obligadas a sacar las dichas danzas e ymagenes y ynsignias, las saquen en el dicho día, con su cera y danzas y andas, en pena de que cada mayordomo que faltare a ella pague mill maravedís y diez días de carcel y cada confrade que no obedeciere al mayordomo pague trezientos maravedís y hesté diez dias en la carcel, de las quales penas, la terzia parte sea para la cámara y la tercia parte para la cera de la dicha confradía y la otra tercia parte para la justicia que los sentenciare y demandare.

Iten. Ordenaron y mandaron, que el dicho día de Corpus Cristi, ninguna persona de fuera de esta villa, sea osada de traer armas defensibas en la procesión, en perdimiento de ellas y de dozientos maravedís.

Estrabagantes

Otrosí, por ebitar los ynconbenientes que se siguen de los salarios excesibos que piden los que han de ir hazer algún negocio tocante a la dicha villa, ordenaron y mandaron, que de aquí adelante abiendo de salir algún regidor a negocios de ella. siendo dentro del Reino, no llebe mas de quatrocientos maravedís por día y el procurador general, no llebe mas de trezientos y siendo para fuera del reino y en años de gran careza o tiempos asperos y de pretura(sic), en tal caso la justicia y regidores le señale lo que mas le pareciese y queriendo alguna persona de ayuntamiento, no se probea otra persona extraña.

Comida. - Otrosí, hordenaron y mandaron, que en el día que la

- 22 -

justicia y regimiento fueren a hazer la besita general de los términos de esta villa y el día que se tomen las cuentas al procurador general de aquel año que feneciere, sea obligado el tal procurador general de aquel año en que se besita y a quien se toman las dichas cuentas a dar una comida a la dicha justicia y regidores, que sea moderada, a cuenta de los propios de la villa.

Arboles. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna, ni algunas personas sean osadas a cortar amieiros, ni salgueyrós en las orillas del rio, ni cortar, ni derramar arbol alguno de los que están puestas por el concejo, ni descortezarlos, ni lleguen ganados a ellos que los coman, en pena de trezientos maravedís, por cada uno y que sean obligados a su costa a ponerlos de nuevo.

Belas de sebo. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas que bendieren belas de sebo, las agan de pábilo delgado y de buen sebo y cozido y en cada libra aya beynte y cinco belas, en pena de cien maravedís y las belas perdidas.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las dichas penas contenidas en las dichas ordenanzas, así en las de arriba, como en todas las que mas adelante se hizieren, sea la tercia parte para la cámara de su señoría y señores de este condado y estado y la otra tercia parte para en concejo y obras públicas del y la otra tercia parte para el denunciador y juez y no abiendo denunciador para el juez que procediere de oficio y lo exsecutare, de manera que abiendo denunciador, llebe la mitad y la justicia la mitad y no lo abiendo la justicia llebe la tercia parte.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las dichas ordenanzas y otras qualesquiera que de aquí adelante se hizieren sean pregonadas y se pregonen en cada un año publicamente en la plaza pública de esta villa, junto a las casas de consistorio, para que tenga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ynorancia y luego que fueren pregonadas se guaden y cumplan, so las penas en ellas contenidas.

Fruta. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas personas que a esta villa traxieren fruta a bender de qualquier calidad que sea, no sean osados a benderla, sin que uno de los jueces o regidor les ponga precio y no la bendan a regateras, hasta que la villa hesté probeyda, en pena de cien maravedís, al que bendiere y a la regatera que la conprare.

Caza y pesca. - Otrosí, ordenaron y mandaron, que en los meses de marzo, abril, mayo, ninguna persona sea osado de cazar ningún genero de caza y pesca, con aparejes, ni redes, ni otras cosas prohibidas por leys de este reino y en los otros meses puedan cazar y pescar con aparejos que no sean de los prohibidos por las dichas leys y las redes sean de la marca que mandaron se hizie-

se y pusiese en la arca del concejo o en poder de uno de los regidores, para que allí se tenga y el que pescare con redes que sean diferentes mayas y marcas, las pierda y aya perdido y pague de pena mill maravedís y sea obligado antes de hechar la red al agua benirla a mostrar en consejo a la justicia y regidores y se aga auto de ello en el libro de regimiento y jure que no tiene otra y por eso no se quite que todo el año se pueda pescar con caña o vara (al margen estan las marcas en libro de regimiento hoja 165).

Otrosí, hordenaron y mandaron, que el arrendador que fuere de la dicha barca, de aquí adelante guarde en todo y por todo el aranzel que está dado y puesto por los dichos señores justicia y regimiento y todas las mas condiciones con que se arrendare cada año, en pena de mill maravedís por cada vez que lo contrario hiziere y de pagar a la villa todos los daños que de ello le benieren y bolber a restituir a las partes, lo que mal le ha llevado.

Bestias al monte. - Otrosí, hordenaron y mandaron, que de aquí adelante los que ynbiaren bestias al monte, en los meses de julio, agosto y septiembre, no consientan que sus criados dierman con ellas, por quanto por experiencia se ha visto y ve, el mucho daño que haze a las biñas y frutas de noche, en pena de trezientos maravedís y seys dias de carcel.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los tenderos de mennería, en las cosas que bendieren de mantenimientos y especiería, guarden el aranzel, tasa y orden, que les fuera puesto por los dichos señores justicia y regidores, la qual tasa y orden les darán conforme al tiempo, la guarden y cumplan, en pena de seys cientos maravedís y las testaduras, que han en estas dichas ordenanzas siguientes, las quales dichas ordenanzas, ordenaron los dichos señores, justicia y regimiento, en la forma susodicha, estando presentes los testigos, Lucas Rodriguez, Francisco Alvarez, portero, Alonso de Novoa y Francisco Lopez Romaríez lo firmaron de sus nombres e lo firmaron de sus nombres, el licenciado Bictoria, el doctor Hordoñez, Diego de Lunar, Melchor de Gáuzte, Alonso Rodriguez de Morais; pasó ante mí. Juan de Arteta. -escrivano.

En la plaza pública de la villa de Ribadavia y junto a las casas del consistorio de ella, a ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e setenya e nueve años, por mandato de los señores justicia y regimiento de esta villa de Ribadavia, yo Juan de Arteta, escrivano, hize apregonar y se apregonaron, las ordenanzas y estatutos hechos e ynstituidos y ordenados, por los dichos señores, justicia y regimiento de esta dicha villa, atras contenidos y declarandose por voz de Domingo Farnandez, oficial y pregonero público de esta villa, altas e ynteligibles boces y habiendo ante todas las cosas, mandado para dicho efecto de las publicar y apregonar con una caxa de tambor,

por las calles públicas de la dicha villa y se apregonaron, con las solemnidades de derecho requeridas, de manera que vino a noticia de todos los vezinos de ella y estando presentes muchos de ellos. Estando presentes por testigos, Alonso de Moxca y Juan Billarino y Francisco Rodriguez y Diego Rodriguez y Fernadaño, regidor y otros muchos vezinos y así mismo, el señor Gonzalo Arias Sotelo, gobernador de este estado y de ello doy fé, pasó ante mí. - Juan de Arteta. - escribano.

En la villa de Ribadavia, a siete días del mes de enero de mill e quinientos ochenta años, los señores, licenciado Bictoria alcalde mayor de la dicha villa y condado, Pedro Moran. Juan Balseiro justicias ordinarios, Melchor de Glaude, doctor Hordoñez, licenciado Hernandez, regidores, Juan Samo, procurador general de la dicha villa. Estando todos juntos en regimiento, por son de campaña tañida, según lo han de uso y costumbre y por disposición de dicho alcalde mayor, se juntaron en la casa y posada del dicho señor alcalde mayor, dixerón que a tanto que las hordenanzas de esta villa, contenidas en este libro, de atrás al tiempo que fueron hechas e ordenadas, se habían apregonado publicamente, por pregonero público, e agora eran desconocidas, por principio de año se holbiesen a confirmar y apregonar, por tanto, abiendo e considerando que las dichas ordenanzas eran buenas y justas y convenientes a la buena gobernación de la república y vezinos de ella, dende agora, las confirman y confirmaron e si necesario hera de nuevo las hacían, constituan y ordenaban y mandaban y mandaron se guarden y cumplan y exsecuten, so las penas en ellas contenidas y apregonen publicamente, para que bengan a noticia de todos y lo firmaron; aquí testigos, Juan de Barros y Francisco Alvarez, portero de este consistorio y otros. El licenciado Bictoria, Pedro Moran, Juan Balseiro, el licenciado Hernandez, Melchor (de Glaude, doctor Hordoñez, Juan Samo. - Pasó ante mí. - Juan de Arteta. - escribano.

Pregon y publicación de estas ordenanzas. -

En la villa de Ribadavia a veinte y un días del mes de enero de mill e quinientos ochenta y un años, ante mi escribano y testigos. El muy magnífico señor Diego Rodriguez, juez ordinario de esta villa, por Domingo Fernandez oficial público de esta villa, hizo pregonar y publicar, hestas ordenanzas atrás contenidas, de los señores justicia y regimiento y así se publicaron en la plaza mayor de esta villa y a las puertas de la villa, lugares acostumbrados, donde suele y acostumbra a publicar semejantes cosas y allí se declararon, de manera que se pudieron entender y que beniese a noticia de todos, con altas e ynteligibles voces, que el dicho Domingo Fernandez oficial suodicho dava, de que yo, escribano, doy fé. Estando presentes por

testigos, Joan Gonzalez, escribano y Gregorio Fernandez y Andrés Fernandez, pescador, Diego Rodriguez y otros vezinos de esta villa y estado. Pasó ante mí, Roy Gomez, escribano.

E yo Jacome Garcia, escribano del rey nuestro señor y del numero y ayuntamiento de esta villa de Ribadavia, doy fé, fielmente hize saber este traslado de las ordenanzas de esta villa, que obran en mi poder y de pedimento de los jueces ordinarios e firmo e signo.

En testimonio



de berdad

Jacome Garcia

Transcrito el texto de la Ordenanzas, nos permitimos hacer sobre él unos comentarios. En los 126 apartados de que constan, se tratan ampliamente los diferentes temas que afectan a la villa de Ribadavia y pintan con bastante exactitud la vida de la época, destaca la preocupación por el vino al que se dedican nueve apartados.

Antigüedad.- Aun cuando el texto tiene fecha de 1.579, consta la indicación de que parte de las normas "van arriba de 1.517, posiblemente iniciación de las que presentamos. Política administrativa.- Señalan las normas para la elección de cargos públicos y se observa unas normas democráticas, por voto libre; que existía renovación en los cargos lo demuestra la presencia de diferentes personas en un periodo de tres años; las penas pecuniarias resultan elevadas, si se tiene en cuenta el valor adquisitivo de la moneda comparado los costes de iguales artículos en fechas posteriores; a la pieza de pan de 12 onzas se le señala un precio de 4 maravedís, lo que supone a 12 maravedís el kilo, aun en un período de inflación como el actual, el maravedí tendría un valor adquisitivo de tres pts. actuales.

Policía de abastos.- Llama la atención, las exactas normas sobre la policía de abastecimiento, tanto por lo que se refiere a pesos, como a limpieza y precios; por lo que se refiere a estos últimos, es posible que el motivo para cortar los abusos fuese como consecuencia de los que se produjeron en Galicia por los años 1.569 y 1.576, épocas de hambre y carestía como consecuencia de cosechas deficitarias; es interesante la norma por la que se prohíbe el uso de "pesos" de piedra, en evitación de seguros fraudes, recordamos que hace cincuenta años en un zoco marroquí, en plena zona montañosa, observamos como un vendedor de sardinas saladas, utilizaba como "peso" una piedra a la cual con hábiles retoques y el ojo puesto en la mercancía le daba el valor que a su juicio convenía.

Hemos tenido la curiosidad de comparar los precios del pescado en Vigo en aquella época, según sus ordenanzas municipales, ya que este puerto era el centro de suministro para Ribadavia, se observa, que la elevación del coste era de un cien por cien, lo que parece demostrar, que el transporte no era fácil y el que la mercancía se deteriorase muy posible.

Normas de tipo sanitario.- Destaca la limpieza de las calles y el uso de las fuentes y las mismas normas en carnicería y pescadería, utilizando el vocablo "relimpia!"

Entre las normas de carácter agrícola, destaca la referente al nombramiento de un "coterco" encargado de la vigilancia de los montes comunales.

Uno de los puntos más interesantes de estas ordenanzas, son el conjunto de apartados, que en ellas se dedican a la protección de los caldos del Ribero del Avia, no tan solo en una forma directa, sino también indirectamente, cuando se ordena sobre "ganados y guardas de los términos" y tratan de las normas con las bestias en el monte, los meses en que se prohíbe la salida corresponden con aquellos en que la vid peligra y una vez la vendimia realizada la prohibición desaparece.

No pueden parecer extrañas estas normas defensivas, es de sobra conocido que el vino del Ribero era mercancía de exportación, con dirección a Inglaterra, Norte de Europa e incluso a tierras americanas, para ello eran precisas ciertas condiciones y a ellas se refieren las Ordenanzas, cuando delimitan la zona para obtener "un vino que pueda ser cargado sobre mar"; su valor nos dice Murguía, corría pareja con el vino de Jerez y muy superior a otros vinos de la región.

El cultivo de la vid es antiguo en la zona, según un manuscrito(5) el abad Astrufus funda sobre el año 846 la iglesia de Santa María de Barreto, sobre el Miño y construye casa y planta viñas; posteriormente benedictinos y cistercienses fundan monasterios y granjas y al frente de ellas hermanos legos conversos y en las vitícolas del Ribero de Avia existían amplias bodegas, Huetz de Lemps(6 y 20) dice en su magnífico trabajo sobre los vinos del noroeste de España, que aparece la viña en Ribadavia sobre el siglo IX y seguro y ampliamente en el siglo X.

Se comprende por todo ello el gran interés por parte del Municipio ribadaviense en proteger las vides y caldos de su zona, protección que existía igualmente en otras zonas del país, según Mss. existente en el M.H.N.(7) del año 1.292, en Orense se disponía ya a fines del siglo XII, que el obispo podía no hacer entrar más vino que el suyo y normalmente se prohibía la venta de vino extraño desde el 11 de noviembre fiesta de San Martín, hasta la Virgen de agosto en 15 de este mes, es decir cuando los naturales habían podido vender su cosecha.

Esta prioridad de fechas para la venta del vino la cita tam-

bien Martinez Sueiro(8) cuando dice "la tenían los grandes señores, obispos, canónigos, etc, es lo que se denominaba "estanco" (en Galicia "relego") y se le fijaba un precio superior al corriente; en Orense en 1.259, los canónigos se reservaban para la venta del suyo, las grandes fiestas del domingo de Cuaresma y el domingo de Pascua.

En los siglos XIII y XIV según Eiján(l.c.), se puede hablar de un monocultivo de la vid en la zona del Ribero del Avia, Esposende y San Critobal de Regodeirón; la famosa Granja de la Groba, en el lugar de La Barouta que pertenecía al monasterio de San Clodio, se hallaba cerca de Leiro, aun hoy de vino famoso. Nos dice Huetz de Lempis(l.c.) que en los contratos de los monasterios con los paisanos, se señala que la vinya debe ser plantada "partout sea posible", se asocia el cultivo del castaño con la vid.

Los caldos encontraban facil salida hacia regiones no solo proximas, sino tambien como hemos indicado lejanas, se crea un gran comercio, que se extiende no tan solo a Santiago de Compostela, Vigo y La Coruña, sino a otras muchas, F. Tetamancy(9) nos dice que en una reunión de la Real Audiencia de La Coruña se decide "que los jueces traten con el licenciado Romay y establecer una tabernilla de vino de Ribadavia, para su consumo en la misma"; en los libros de Acuerdos de la municipalidad coruñesa hemos podido comprobar, que durante el siglo XVII son muy frecuentes las referencias de vino del Ribero, siendo su precio superior al de otros caldos. Se exporta a Portugal y a Castilla y por los puertos de las Rias Bajas se envía a Bilbao. En 1.592(7) la flota que parte de El Ferrol para América lleva 127 pipas de vino del Ribero y por el puerto de Vigo se envía a Inglaterra, donde era conocido a traves de las tropas que bajo el mando de Sir Tomás Percy llegaron en 1.386; incluso en los comienzos del siglo XIX existían algunos toneles con la marca de una compañía inglesa.

En los fondos del S.H.M.(10) hemos hallado una cédula de Felipe II datada en Madrid a 4 de abril de 1.594, que demuestra que los veedores y comisarios de las armadas realizaban en la zona de Ribadavia adquisiciones de vino en cantidad elevada y para suministrar al personal navegante, aun cuando las adquisiciones sufriesen, como en la real cédula se comprueba, distracciones en su viaje y en beneficio de los oficiales adquirientes.

Se comprende perfectamente la preocupación de los regidores para defender los caldos y las elevadas penas, que en algún caso llegaban hasta seis mil maravedís.

Las normas que delimitaban la zona vitícola de Ribadavia, en realidad la rivera del Avia, parece ser que datan de 1.564(6), incluimos al final un croquis de la zona, realizado a base de

los datos que constan en las Ordenanzas y en el apartado "bimos no estas".

Al tratar de el hospital de los Angeles, existe una norma muy antigua en los diferentes reglamentos o constituciones de los hospitales, tanto civiles, como militares y que nosotros(11) hemos hecho resaltar, se trata de la responsabilidad del mayordomo, por lo que se refiere a la confesión de los enfermos; existe una real cédula de Felipe II de 1.548, por la que se responsabiliza a los médicos y cirujanos sobre amonestar a los enfermos para que se confiesen y se impone a los facultativos en caso de desidia o fracaso la multa de 10.000 maravedís; el texto dice: "Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideración a la cura del ánima, pues de ella proviene algunas veces la corporal y por experiencia se ve morir a algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los médicos y ~~guardar~~ lo que el derecho canónico manda y por evitar lo suso dicho, mandamos, que los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico en advertir a los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el médico y cirujano que las curare sea obligado a lomenos en la segunda visita, de amonestar al doliente, se confiese, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo dexaren de hacer" y en el Reglamento del Hospital Militar de Malinas(11), uno de los artículos (el XXIII) dice: "y si alguno o algunos de los dichos soldados quisieran dilatar mas de lo dicho (tres días) el recibir estos Santos Sacramentos, los médicos no los vean, ni receten medicinas, ni comida, hasta que lo hagan". Una solución francamente dura, pero la pena con que tenía que cargar el facultativo, muy elevada. Y no se puede achacar esta idea a Felipe II y su época, ya que norma igual la hallamos en las Siete Partidas, partida primera, Título IV, ley 37(12), en donde al ordenar lo mismo, se dice: "ca muchas vagadas acaesce, se agraban las enfermedades a los omes mas afincadamente e se ^{se}peoran por los pecados en que estan". De esto a la actual patología psicósomática, hay poca distancia.

La procesión del Corpus Cristi. - La festividad del Señor, fundamental en la historia de la religiosidad en España; así como en otros lugares constituía por lo que a su organización se refiere algo independiente de la autoridad municipal y era una cofradía o una organización de clérigos la que se encargaba de su ordenación, en Ribadavia constituía la festividad principal y era patrocinada y organizada por el concejo, motivo por el cual dictó unas normas incluidas en sus ordenanzas, señalando incluso penas pecuniarias para aquellos individuos o cofradías que las contraviniesen. Nosotros(13) hemos descrito su organización, tomando como base las presentes ordenanzas, nada vamos pues a añadir.

Señalaremos tan solo dos puntos de carácter folklórico, nos referimos a las "pelas" y a "juan darzúa"

En el vocabulario final indicamos lo que por "pelas" se entiende, posiblemente es el mismo "penlas" que Puga Brau(14) utiliza y que igual significado consta en el diccionario gallego de Carré; es posible se trate de una variedad dialectal, cual ocurre con "ringles" por "riles"; la definición que ofrecemos en el vocabulario está tomada de Roque Barcia(15), que lo presenta en masculino y singular, el mismo significado da Perez Constanti(16), al hablar de los danzantes o danzantas, con motivo de la entrada en Santiago en 1.582 del arzobispo don Juan de Lier no y Hermosa y hace la indicación de "al uso de la procesión del día de Corpus Christi en Pontevedra".

Por lo que se refiere a "juan darzúa" o "Xan darzúa" y el toro enmaronado o "buey preso" cual dicen las ordenanzas, es un hecho frecuente en diferentes festividades españolas; el padre Feijoo(17) trata de ello al hablar de la festividad de San Marcos en Extremadura, aun cuando en este caso el torete no es enmaronado; recientemente Diego Segura(18), cita este número en algunas festividades como en Benavente, Alcañices y Escarnio; es también motivo del tema uno de los cartones de Bayeu, base de un tapiz existente en El Escorial. Por lo que toca a la antigüedad de este tipo de festejo, recordemos que en el Fuero de Sobrarbe (Huesca), dado en Tudela por Alfonso I "El Batallador" (1.104-34) se dice: "si conduciendo por el pueblo al matadero alguna vaca o toro, causare daño a personas, pierda la bestia el amo; pero si el daño a las personas se causare al correr la vaca o toro ensogado, con ocasión de boda o misa cantano, no debe imponerse pena alguna, a no ser que los que tiran de la cuerda la aflojasen para hacer daño o escarnio".

Por lo que se refiere a "juan de arzúa", parece razonable lo que dice Puga Brau(l.c.) y que copiamos "Xan darzúa, no es más que un ridículo monigote de paja o cartón, abigarradamente vestido, que después de haber estado expuesto a las miradas del público en el balcón de la Casa Consistorial, es montado en un pesado buey recorriendo antes de la procesión del Corpus las calles de la villa, en medio de la gritería y animada gresca del populacho"; en otro lugar de su trabajo añade, "a Xan dárzua hombre de convicciones religiosas, molestaba profundamente el que la población hebrea existente en las juderías del Couto y Subcastelo (Allariz), allá por el siglo XV, viese irreverentemente el paso de la procesión y a fin de poner término a ello, un año, en la procesión de Corpus salió a caballo de un robusto toro de su propiedad, que portaban de una maroma sus criados y provisto de un saco con hormigas y ceniza, que al paso arrájabá al rostro de los judios, que cesaron en su conducta y presenciaron el paso de la función con actitud reverente". Como re-

cuerto, se corría un toro enmaronado por las calles de la villa por la procesión de Corpus, para lo cual dejara Juan de Arzúa sancado capital, que el Ayuntamiento administraba. Esta parece ser la tradición.

Juderías hubo en Allariz, como en Tuy y otros pueblos de Galicia, Ribadavia tuvo también su colonia hebrea; según una historia inédita, original del canónigo Avila Lacueva, que se conserva en el archivo catedralicio de Tuy, donde se lee "en el archivo del convento de Santo Domingo de Ribadavia hay una escritura de una casa de la calle de la Judefía y ahora se llama de la Cruz, en la que se dice, que había sido Toura de los judios" (19); conviene señalar que Toura equivale a sinagoga.

Como en otros lugares la animosidad contra los judios debía de ser grande, pero la villa de Ribadavia poseía un particular motivo, no podía olvidar el apoyo que aquellos facilitaron a las tropas inglesas al mando de Tomas Percy en 1.386.

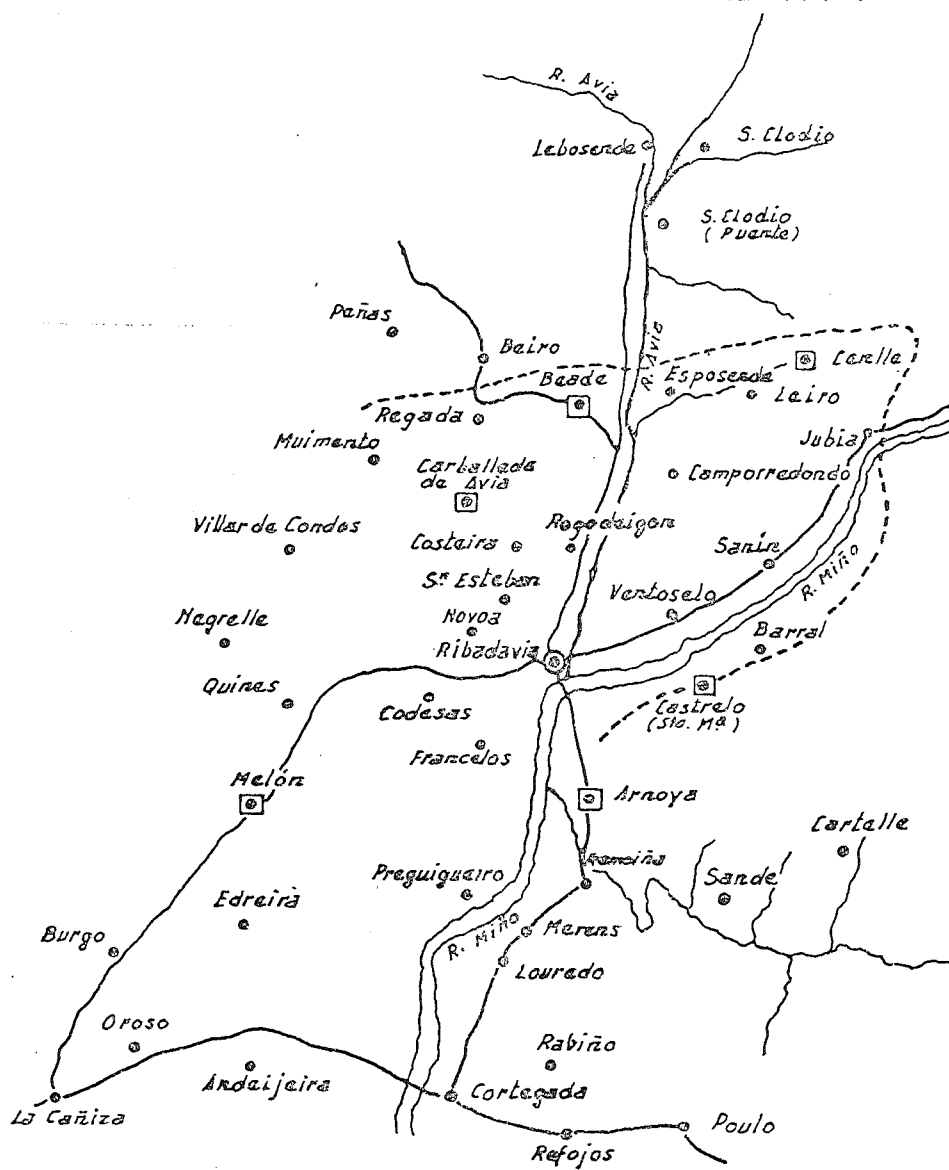
Notas bibliográficas.-

- (1).- P. Liján.- "Historia de Ribadavia y sus alrededores".- 1.920
- (2).- Meruendano.- "Fuero municipal de Ribadavia".- Orense.- 1.900
- (3).- Vocabulario final
- (4).- Hospital de los Angeles de Ribadavia.
- (5).- Biblioteca Nacional.- Mss.- nº 712, f. 240 v.
- (6).- Huetz de Lemp(A).- "Los vinos del noroeste de España".- Edición francesa.- B. Nacional.- Madrid.
- (7).- Arch. Hist. Nacional.- Madrid.- Leg.- 551. nº 9.
- (8).- Martinez Sueiro.- Bol. Com. Prov. de Monumentos de Orense nº 47
- (9).- Tettamancy(F).- "Apuntes para la historia comercial de La Coruña".- 1.900
- (10).- Serv. Hist. Militar(Madrid).- Sala Museo.- Mss.- Colección de documentos siglos XVI y XVII- Tomo 14- 304-5
- (11).- Parrilla Hermida(M).- "El hospital militar de Malinas- siglos XVI y XVII".- Madrid 1.964
- (12).- Novísima recopilación de las Leyes de España.
- (13).- Bol. Real Acad. Gallega.- T.- XXVIII.- nº 327.
- (14).- Puga Brau.- "Allariz y el Corpus de antaño".- Bol. Com. Prov. de Monumentos de Orense.- T.- XIX.
- (15).- Roque Barcia.- Diccionario general etimológico.- 1.880
- (16).- Perez Constanti.- "Notas viejas galicianas".- T.- II, pag. 392
- (17).- P. Feijoo.- Cartas.- V.- XV.
- (18).- Segura(D).- "El toro enmaronado"-Informaciones.- 15-7-1.971.
- (19).- Alvarez Blazquez(D).- "Francisco Sanchez - el excéptico"- Vigo.- 1.964
- (20).- Huetz de Lemp.- "Apogeo y decadencia de un viñedo de calidad".- "El de Ribadavia"-Inst. Balmes.- C. S. I. C.

VOCABULARIO.

- | | | | |
|-------------------|------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Adeamán..... | especia de atún | Fenescieren..... | finalizaren |
| Alberques..... | albercas | Levado..... | levadura |
| Amieiros..... | alisos | Lura..... | jibia |
| Asmo..... | sin fermentar | Meiga..... | gallo |
| Barcales..... | cubetas de madera | Mijo..... | maíz |
| Canexa..... | mielga | Pechar..... | cerrar |
| Careza..... | carestía | Pelas.w..... | niños vestidos de blanco, que se los hombros llevan personas mayores. |
| Casca..... | acción curtidora de la corteza de encina | Piago..... | vado difícil |
| Colmero..... | haz de paja trillada | Regatones..... | revendedores |
| Cometiere..... | encargare | Rinles(por riles).- | timones |
| Conferidor..... | fiel contraste | Salgueiros..... | sauces |
| Conferir..... | contrastar | Torga..... | brezo |
| Continua(al)..... | siempre | Tecelanes..... | vendedores de paños. |
| Corubela..... | caballa | Xurelo..... | pajel o jurel |
| Cortume..... | curtimiento | | |
| Cotero..... | vigilante | | |
| Depute..... | elija | | |
| Derramar..... | desrramar o podar | | |
| Enjugar..... | secar al aire o al sol | | |
| Extrume..... | tojo | | |
| Espadele..... | machaque | | |
| Estravagante..... | abuso | | |

CROQUIS DE LA ZONA DE RIBADAVIA



ma - del